

INTERLOCUTORIO N°. 186

RADICACION: 195484089001-2021--00049- 00
Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandantes: GERARDO LIZ FERNANDEZ Y LUZ MARINA LIZ FERNANDEZ
CAUSANTES: ALVARO LIZ FERNANDEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA
19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca
Correo electrónico: J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, Cauca, Mayo Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente **SUCESION INTESTADA**, siendo demandantes **GERARDO LIZ FERNANDEZ Y LUZ MARINA LIZ FERNANDEZ**, por medio de apoderada judicial, mayores de edad y vecinos de esta municipalidad. para que se decida sobre su admisión.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud, deberá tenerse en cuenta no solo las disposiciones contenidas en el artículo 487 y ss del C.G.P., sino las especiales contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en virtud de lo anterior se observa que teniendo en cuenta el escrito de demanda suscrito por la apoderada ante ese despacho judicial, la misma presenta los siguientes defectos:

1. No se ha presentado el certificado catastral expedido por el Instituto Agustín Codazzi, que serviría para determinar el valor del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-68748, que forma parte de los bienes relictos, a fin de establecer la cuantía de la presente sucesión y establecer la competencia.- Art 26 numeral 5 C.G.P. , así mismo la ubicación real del predio ya que en el recibo de Impuesto Predial 0003120185000, expedido por la Alcaldía Municipal de Piendamó, se determina dirección del predio **EL PARAISO**, zona rural, por ello deberá hacerse claridad donde se encuentra ubicado el bien que no lo menciona en la demanda.

2. EL avalúo del bien relicto no reúne las exigencias del artículo 489 en armonía con el art. 444 de C.G.P.

En igual forma, deberá la apoderada judicial del demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6 y 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

a.- En el poder se indicará expresamente que la dirección de correo electrónico que en el mismo aparece, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Revisado el contenido de la demanda solicita la apoderada que previos los tramites de sucesión intestada, hacer las siguientes y parecidas declaraciones, reconocimientos y decreto de trámites y medidas:

1.- Que se declare abierto el proceso de **SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE ALVARO LIZ FERNANDEZ Y GERARDO LIZ FERNANDEZ**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 76.265.422 de Cajibío cauca, cuya sucesión se abrió el día de su fallecimiento ocurrido en la localidad de Piendamó cauca, el día 16 de septiembre de 2018.

2.- Declarar y reconocer a mis mandantes como hermanos legítimos los señores **LUZ MARINA LIZ FERNANDEZ Y GERARDO LIZ FERNANDEZ**, quienes optan por la herencia.

Se procede a revisar los respectivos registros civiles de los demandantes y del causante y se encuentra que en el registro civil de nacimiento de **GERARDO LIZ FERNANDEZ**, aparece que este es hijo legítimo de **JOAQUIN LIZ Y JUANA FERNANDEZ**, y no de **EUGENIO LIZ y JUANA FERNANDEZ**, padres de los señores **LUZ MARINA LIZ FERNANDEZ Y ALVARO LIZ FERNANDEZ**, nombre que además se observa **repintado**; por lo tanto, se debe hacer la correspondiente aclaración.

Teniendo en cuenta que la presente demanda presenta algunas inconsistencias, y que no son oficiosas del juez, se procederá a inadmitirla y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMO, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA**, siendo demandantes **GERARDO LIZ FERNANDEZ Y LUZ MARINA LIZ FERNANDEZ**, por intermedio de apoderada judicial Dra. **INGRITH JOHANNA QUINTERO LOPEZ**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **INGRITH JOHANNA QUINTERO LOPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.061.686.624 de Popayán y tarjeta profesional Nro. 280.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los demandantes, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

<p style="text-align: center;">ESTADO JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMO, CAUCA</p> <p style="text-align: center;">Piendamó Cauca, MAYO 14 DE 2021.- En la fecha se notifica a través del ESTADO N° 051 la providencia de fecha MAYO 13 DE 2021</p> <p style="text-align: center;"> MARY YOLANDA MERA Y SECRETARIA</p>
